



Auto Interlocutorio	0600
Radicado	05-266-31-03-003-2020-00120-00
Proceso	Verbal – Impugnación acta de asamblea
Demandante(s)	Carmelo Espinosa Gutiérrez
Demandado(s)	Grupo Empresarial Skabe S.A.S.
Decisión	Declara prosperidad de excepción previa propuesta por la parte demandada. Ordena terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la sociedad Grupo Empresarial Skabe S.A.S.

II. ANTECEDENTES

El señor Carmelo Espinosa Gutiérrez a través de apoderada judicial idónea, formuló demanda Verbal de Impugnación de acta de asamblea en contra de la sociedad Grupo Empresarial Skabe S.A.S.

Cumplidas las exigencias de ley, se procedió a admitir la demanda en referencia y luego de vinculada la parte pasiva de esta litis, a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo excepción previa denominada “*Compromiso o cláusula compromisoria*”.

III. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado judicial de la sociedad demandada fundamentó su excepción

previa indicando que en el artículo 58 de los estatutos sociales de **Grupo Empresarial Skabe S.A.S.** se consagró que los conflictos suscitados entre los accionistas y la sociedad se debían dirimir ante un Tribunal de Arbitramento compuesto por un (1) arbitro designado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Con lo cual, considera que el señor **Carmelo Espinosa Gutiérrez** transgrede lo acordado en el pacto social con la presentación de la acción de la referencia.

Por lo anterior solicita se declare la excepción previa formulada, se declare la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

IV. DEL TRASLADO

El referido escrito contentivo de la excepción previa, fue remitido de forma concomitante a este Despacho y a la dirección electrónica de la apoderada judicial del demandante el 26 de noviembre de 2020, razón por la cual, en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el traslado a la parte demandante se entendió realizado el 30 de noviembre de 2020 y el término de que trata el numeral 1° del inciso 3 del artículo 101 del C.G.P. inició a correr el 01 de diciembre de 2020 venciéndose el 03 de diciembre de 2020. Término dentro del cual, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, procede entonces este Despacho a resolver las excepciones interpuestas, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES;

1. Las excepciones previas. La razón de ser de las excepciones previas es la de enderezar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impiden que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite ágil y oportuno que debe permear la administración de justicia.

Las excepciones previas no tienen otro carácter, que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general, no van encaminadas en contra de la pretensión procesal, sino del trámite que a la acción se le haya dado o de la forma como se plantean las pretensiones, las partes que deben integrar el contradictorio, por activa o pasiva, o la misma técnica utilizada para formular hechos y pretensiones, entre otras causas, (Art. 100 del C. G. del P.).

Lo anterior, con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, lo que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues sí en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados y opuestos previamente, ya que no fueron vistos por el despacho, con este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes en el proceso, entre otros.

Es claro el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso en establecer la existencia de cláusula compromisoria como una excepción previa, que en los términos del numeral 2° del inciso 3 del artículo 101 ibidem daría lugar a la terminación del proceso.

Ahora bien, es evidente para el Despacho que tal como lo afirma la parte demandada, del artículo 58 de los Estatutos Sociales de la sociedad demandada, se estableció que las controversias, como las de este tipo, deberán adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento. Así las cosas, no existe duda que le asiste razón a la parte demandada, pues al estar vigente el pacto arbitral, todas las controversias o diferencias que surjan, relativas a la impugnación de las determinaciones tomadas por la asamblea general de accionistas de la sociedad convocada por pasiva, le compete resolverlo al tribunal de arbitramento que se conforme para el efecto, siendo ello obligatorio para las partes (Art. 3 Ley 1563 de 2012), sin que tal circunstancia pueda enmarcarse dentro de la denominada falta de jurisdicción.

Además, es claro que la voluntad de la sociedad demandada es la de no renunciar a la estipulación consagrada al momento de constituirse, al referirse en debida y oportunamente dentro del presente asunto, a la existencia de una cláusula compromisoria para dirimir las controversias suscitadas frente a las decisiones tomadas por la asamblea de accionistas.

Ahora, no sobra agregar que la demanda no debía ser inadmitida ni rechazada de plano por la existencia de tal pacto arbitral, ello en virtud de la posibilidad que le asiste a la parte demandante de acudir a la jurisdicción ordinaria trayendo a colación un asunto sometido a cláusula compromisoria, ya que es su voluntad la de renunciar a tal pacto, renuncia que no puede hacerse extensiva a los demás contratantes, quienes tienen la oportunidad de pronunciarse al respecto como ocurrió en el presente asunto, al alegar tal circunstancia de acuerdo a las normas procesales correspondientes.

Siendo así las cosas, éste Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso, por lo que se acogerá la excepción estudiada, y se declarará terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

Primero: Declarar la prosperidad de la excepción previa de “*Compromiso o cláusula compromisoria*”, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso verbal de impugnación de actas de asamblea interpuesta por Carmelo Espinosa Gutiérrez en contra de la sociedad Grupo Empresarial Skabe S.A.S.

Tercero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante actuación del 13 de octubre de 2020, consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las decisiones tomadas en asamblea extraordinaria del 04 de marzo de 2020 contenidas en el acta No. 008 de la misma fecha, de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL SKABE S.A.S.** identificada con Nit. 900.827.040-1. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante a favor de la demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el momento del pago.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

09

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9c7feb422891b432ef5e384f5e3e51fe2fe853ff10283666bcfe04472592569

Documento generado en 15/12/2020 01:29:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>